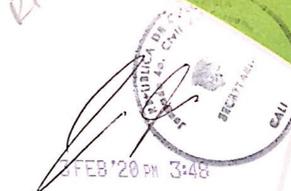


Santiago de Cali, 24 de Enero de 2020



Señora
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Avenida 6A Norte 28N - 23/24
Edificio Goya
Santiago de Cali



CL62042

Asunto: Respuesta a su oficio No. 3449 - Rad. 76001-31-03-002-2012-00302-00
Radicado Interno CDD No. 20200009911
Solicitud Historia Clínica No 2504142

Estimado señora Diaz:

En respuesta a su requerimiento de fecha 08 de noviembre de 2019 y recibido en nuestra entidad el 21 de enero de 2020 referenciado en el asunto, adjunto nos permitimos remitir en medio magnético (CD) la historia clínica No 2504142 del menor WILLIAM ALEJANDRO ESPAÑA NIÑO identificado con TI No. 1.109.664.599, la cual contiene 446 páginas contenida en 4 archivos, correspondiente al registro clínico sistematizado encontrado en nuestros aplicativos.

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

YANETH MARITZA MONCAYO GIRALDO
Coordinadora Administrativa

Yovan G.

1297

SECRETARIA: Santiago de Cali 26 de Febrero de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede y su anexo. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Rad. 76001-3103-002-2012-00302-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado por Comfenalco Valle de la Gente, en el cual aporta en CD, la historia clínica del menor WILLIAM ALEJANDRO ESPAÑA NIÑO, a fin de que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 043	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	Julio 19/2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso.
Sirvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-31-03-004-2018-00237-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito que obra a folio 116, y encontrándose procedente, el Juzgado

DISPONE

TENGASE como nueva dirección para notificación a la sociedad demandada CLINICA DEL NORTE, la aportada en el mencionado escrito (Calle 17 Carrera 15 Norte - Cartago (V)).

NOTIFÍQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 032 DE HOY 07-03-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

144

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A despacho del señor Juez,
para que provea sobre los anteriores escritos.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a los demandados EDGAR CASELLA GOMEZ, CLINICA LOS ROSALES SAS y COOMEVA EPS S.A. (con resultado positivo) las cuales se realizaron conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P., enviada por correo certificado de INTERRAPIDISIMO, para que obren y consten dentro del proceso.
- 2.- En cuanto a la solicitud de autorizar la nueva dirección para notificaciones de la demandada CLINICA DEL NORTE, ESTESE a lo dispuesto en el auto que obra a folio 132 del expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 013 DE HOY Julio 10/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPOSICION
FOLIOS
REPOSICION
REPOSICION

2020-03-13-001-2018-00246-00
Ejecutivo Singular
LUIS FERNANDO VASQUEZ NIETO
JOSE ALBERTO RAMIREZ CAICEDO, MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ,
EUNICE TOBON Y R.V. GESTION DE ACTIVOS S.A.S.

Auto No. 274

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor LUIS FERNANDO VASQUEZ NIETO mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad R.V. GESTION DE ACTIVOS S.A.S. y a los señores JOSE ALBERTO RAMIREZ CAICEDO, MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ y EUNICE TOBON, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2018, visible a folio 18 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 31 octubre de 2018 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

Los demandados LUIS ALBERTO RAMIREZ CAICEDO, MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ Y R.V. GESTION DE ACTIVOS S.A.S., fueron notificados del auto de mandamiento de pago de manera personal tal como consta a folios 19 y 38 del presente cuaderno, y la demandada EUNICE TOBON fue notificada de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, el demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un (01) contrato de arrendamiento, que dada su condición de título ejecutivo se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen como canon de arrendamiento.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos. De otro lado, el citado título ejecutivo está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, notificado al demandante por estado del 16 de noviembre de 2018 y a los demandados como quedó indicado anteriormente.

51

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento aportado cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad R.V. GESTION DE ACTIVOS S.A.S. y los señores JOSE ALBERTO RAMIREZ CAICEDO, MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ y EUNICE TOBON como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 6.000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 043 DE HOY Julio 10 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

5/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede junto con el respectivo proceso para proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No.273

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al Art. 363 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 441 ibidem,

RESUELVE:

1.-ORDENASE al señor HENRY ORDOÑEZ RIVERA, pagar a favor del señor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.-Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00.) moneda legal, por concepto de honorarios como perito fijados por el despacho (Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad) mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014 obrante a folio 51 del cuaderno No. 4º, proferido dentro del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por el señor HENRY ORDOÑEZ RIVERA contra COMFENALCO VALLE DEL CAUCA.

1.2.- Por concepto de intereses legales a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidados a partir del día 08 de junio de 2014, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.(Artículo 363 del Código General del Proceso).

3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

4.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 441 del C. G del P.

5.-Reconocese personería al señor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.447.101, para actuar en causa propia dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 043 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, Julio 10/2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL, Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.- A Despacho del señor Juez el presente proceso. Si viese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-31-03-011-2012-00412-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud a la solicitud que antecede, el juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de embargo que realiza la parte actora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por HENRY ORDOÑEZ RIVERA contra COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, éste le fue adverso a la parte actora, por tanto no hay resultantes de dicha acción, para ser objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE
El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO No. 043 DE HOY JULIO 10/2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--